

## ANEXO 3

### EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

#### AGUASCALIENTES (1949)

Título: Delitos de peligro.

*Artículo 275.* El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en peligro infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de las relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de 3 años y multa hasta de \$3,000.00 pesos, sin perjuicio de la sanción que corresponda si causa el contagio.

#### BAJA CALIFORNIA (1977)

Título: Delitos contra la salud.

*Artículo 165.* El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de 3 años y multa hasta de \$3,000.00 pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

#### BAJA CALIFORNIA SUR (1980)

Título décimo: Delitos contra la seguridad de la sociedad.

*Artículo 299.* Es delito en peligro de contagio la salud de otra por medio de relaciones sexuales, sabiendo que se está enfermo de un mal venéreo en periodo infectable.

*Artículo 300.* Se impondrá al responsable prisión de 1 mes a 2 años y multa de 60 días salario sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trata de cónyuges. . .

#### CAMPECHE (1975)

Título: Delitos contra la salud.

*Artículo 173.* El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de 3 años y multa de \$3,000.00 pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

*Artículo 174.* Se impondrá prisión de 1 a 5 años, a los que valiéndose de medios eficaces, intenten propagar enfermedades.

#### CHIAPAS (1984)

Título: Delitos contra la salud.

*Artículo 174.* Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, o de alguna enfermedad fácilmente transmisible, tenga relación sexual con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, se le impondrá prisión hasta de 5 años y multa hasta de 30 días de salario, sin perjuicio de la sanción correspondiente, si se causa el contagio; y será sometido al tratamiento médico correspondiente, cuando se trata de cónyuges sólo podrá procederse por querrela del sujeto pasivo.

Se presume el conocimiento de la enfermedad cuando el sujeto activo presenta lesiones o manifestaciones externas provocadas por la misma, fácilmente perceptibles o cuando, conocedor de su padecimiento, esté siendo tratado médicamente.

*Artículo 175.* Se impondrá prisión de 2 a 8 años y multa de 20 a 100 días de salario, independientemente de la sanción que resulte por el ilícito que ocasione: I. al que intencionalmente propague cualquiera otra enfermedad, sean cuales fueren los medios de que se valga; y II. al que intencional. . . a los cultivos agrícolas.

CONSTITUCIONES LOCALES Y LEGISLACIÓN

605

CHIHUAHUA (1987)

No lo contiene.

COAHUILA (1982)

Título: Delitos de peligro contra la vida y la salud de las personas.

*Artículo 297.* Se aplicará prisión de 3 días a 2 años de y multa de 100 a 400 pesos, al que sabiendo que padece cualquier enfermedad venérea en periodo infectante, ponga en peligro de contagio a otra.

COLIMA (1985)

No lo contiene.

DISTRITO FEDERAL (1931)

Título: Delitos contra la salud.

*Artículo 199 bis.* El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de \$3,000.00 pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

DURANGO (1983)

Título: Delitos de peligro para la vida o la salud personal.

*Artículo 144.* El que sabiendo, que padece cualquier enfermedad grave y en periodo infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado de 5 días a 3 años, sin perjuicio de su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante.

GUANAJUATO (1978)

Título: Delitos contra la vida y la salud personal.

Capítulo de peligro para la vida y la salud.

*Artículo 233.* El que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave y en periodo infectante ponga en peligro de contagio a otro, será sancionado con prisión de 3 días a 2 años y multa de 100 a 2,000.00 pesos.

GUERRERO (1986)

No lo contiene.

HIDALGO (1970)

Título: Delitos de peligro contra las personas.

*Artículo 171.* El que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquiera otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro la salud de otro, mediante relaciones sexuales, será penado con prisión hasta de 2 años y multa hasta de 2,000.00 pesos.

JALISCO (1982)

No lo contiene.

MÉXICO (1986)

Subtítulo: Delitos de peligro contra las personas.

*Artículo 261.* Se impondrá de 3 días a 2 años de prisión y de 3 a 150 días de multa, al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro la salud de otro mediante relaciones sexuales.

MICHOACÁN (1980)

Título: Delitos de peligro para la vida y la salud.

*Artículo 298.* El que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave y en periodo infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de 3 días a 3 años y multa de 100 a 3,000 pesos, sin perjuicio de reclusión en un establecimiento hasta que cese el periodo infectante.

MORELOS (1945)

Título: De los delitos de peligro.

*Artículo 270.* El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de 3 años y multa hasta de 50 a 100 veces el salario mínimo, sin perjuicio de la sanción que corresponda si causa el contagio.

NAYARIT (1986)

Título: Delitos contra la salud pública.

*Artículo 190.* El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de 3 meses a 2 años y multa de 1 a 10 días de salario, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante.

Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el niño amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad y a los padres o tutores que a sabiendas que su hijo o pupilo padece alguna de las citadas enfermedades en periodo infectante, lo entreguen a una nodriza para que los amamante.

La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su propio hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.

*Artículo 191.* A la mujer no sífilítica que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante si además está amamantando a otro u otros niños, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.

*Artículo 192.* Si se efectuare el contagio en cualquiera de los dos artículos anteriores se impondrá además, la sanción correspondiente al delito que resulte. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad,

cuando el agente o niño amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquella, fácilmente apreciables.

*Artículo 194.* Se impondrá prisión de 1 a 6 años y multa de 1 a 10 días de salario al que utilice medios directos y eficaces de propagación de una enfermedad. Si el infractor fuere médico, biólogo o farmacéutico, o se dedicare a la venta de medicamentos, la sanción será de 2 a 12 años de prisión y multa de 5 a 30 días de salario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la responsabilidad médica o técnica si se realiza el daño.

### NUEVO LEÓN (1981)

No lo contiene.

### OAXACA (1980)

Titulo: Delitos contra la salud. Contagio y propagación de enfermedades.

*Artículo 192.* Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante o de alguna enfermedad fácilmente transmisible, tenga cópula con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro la salud de ésta, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años y multa de 300 a 3,000 pesos, sin perjuicio de la pena correspondiente si se causa el contagio y será sometido al tratamiento adecuado a la dolencia que padezca. Cuando se trate del cónyuge, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Se presume el conocimiento de la dolencia cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad fácilmente perceptibles.

*Artículo 193.* Se impondrá prisión de 1 a 6 años:

I. Al que intencionalmente propague cualquiera otra enfermedad sean cuales fueren los medios de que se valga;

II. Al que intencionalmente propague una epizootia o una plaga o parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas o forestales.

### PUEBLA (1943)

Titulo: Delitos contra la salud.

*Artículo 183.* Al que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, o de una enfermedad grave o fácilmente transmisible, tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio, la salud de otra persona, se le impondrá prisión de 8 días a un año, y además, será recluso en un hospital hasta que cese el periodo infectante.

Se presumirá el conocimiento de la dolencia cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente perceptibles.

*Artículo 184.* Se impondrá prisión de uno a 6 años y multa de 100 a 1,000 pesos, al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades. Si el infractor fuere médico o se dedicara al expendio y venta de medicamentos, la sanción anterior podrá aumentarse hasta una mitad más de su duración.

*Artículo 185.* Las sanciones a que se refiere el artículo 183 de este código, serán sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda si resultare causado algún daño.

QUERÉTARO (1932)

No lo contiene.

QUINTANA ROO (1979)

No lo contiene.

SAN LUIS POTOSÍ (1944)

No lo contiene.

SINALOA (1939)

No lo contiene.

SONORA (1949)

Título: Delitos contra la vida y la salud.

*Artículo 245.* El que sabiéndose afectado de enfermedad venérea en periodo contagioso, o de algún otro mal grave y fácilmente transmi-

ble, tenga relaciones sexuales, amamante, o de cualquier otra manera directa, ponga en peligro de contagio a otro, será sancionado con multa de 50 a 500 pesos y recluso en establecimiento adecuado por el tiempo necesario, hasta obtener su curación o la inocuidad del sujeto.

*Artículo 247.* Cuando el contagio llegare a consumarse, el responsable será sancionado en los términos que para el delito de lesiones fija este código.

#### TABASCO (1972)

Título: Delitos contra la salud pública.

*Artículo 186.* El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, o de alguna enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de 8 días a 2 años y multa de 10 a 1,000 pesos sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante.

En caso de reincidencia será sancionado además, con prisión hasta de 3 años y multa hasta de 3,000 pesos.

Las sanciones que se imponen en los párrafos precedentes se entienden sin perjuicio de la pena que corresponda si causa el contagio.

Se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente perceptibles.

*Artículo 187.* Se impondrá prisión de 1 a 6 años y multa de 100 a 2,000 pesos al que utilice medios directos y eficaces de propagación de una enfermedad. Si el infractor fuere médico, biólogo, farmacéutico, o se dedicare al expendio y venta de medicamentos, la sanción anterior podrá aumentarse hasta una mitad más de su duración, sin perjuicio de las penas que correspondan por la responsabilidad médica o técnica, si se realiza el daño.

#### TAMAULIPAS (1956)

Título: Delitos contra la salud pública.

*Artículo 177.* Se aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a 500 pesos al que transmita a otra persona por contagio provocado en acto carnal, o en cualquiera otro impúdico, la sífilis, la

blenorragia o ambas. Los jueces atendiendo las circunstancias previstas en los artículos 53 y 54 de este código, tendrán en cuenta para determinar la sanción, la gravedad y las consecuencias de la infección, que será calificada razonadamente por peritos.

*Artículo 178.* La sanción prevista en el artículo anterior se aplicará al que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales.

Los delitos de contagio y peligro de contagio venéreo sólo se perseguirán por querrela del ofendido cuando se cometa entre cónyuges.

### TLAXCALA (1980)

#### Título quinto: Delitos contra la salud pública.

*Artículo 156.* El que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo en periodo infectante o de una enfermedad grave fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de 8 días a 2 años y multa hasta de 20 días de salario, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante.

Las mismas sanciones se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño o propio si en este último caso contrajo la enfermedad después del parto, salvo el caso de que el niño padeciere desde antes la misma enfermedad; y a los padres o tutores que a sabiendas de que su hijo o pupilo padecen alguna de las citadas enfermedades en periodo infectante, los entreguen a una nodriza para que los amamante.

*Artículo 157.* A la mujer sana que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante, si además está amamantando a otro u otros niños, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.

*Artículo 158.* Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá, además, la sanción correspondiente al delito que resulte.

Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el niño amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquella fácilmente apreciables.

VERACRUZ (1980)

Título: Delitos de peligro para la vida o la salud personal.

*Artículo 138.* Al que padeciendo alguna enfermedad grave y transmisible, ponga en peligro de contagio a otro, violando un deber de cuidado, será sancionado con multa hasta de 3,000 pesos y recluido en el establecimiento adecuado hasta obtener su curación.

YUCATÁN (1973)

Título: Delitos contra la salud pública.

*Artículo 180.* Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, o de alguna enfermedad grave o fácilmente transmisible, tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otras personas, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años y, además, será recluido en un hospital hasta que cese el periodo infectante. Se presumirá el conocimiento de la dolencia cuando el inculpado presente lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad fácilmente perceptibles.

ZACATECAS (1986)

*Artículo 173.* El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante o de una enfermedad grave fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y en esta forma ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de 3 meses a 2 años y multa de 5 a 10 cuotas, sin perjuicio de su reclusión en un hospital para su curación hasta que cese el periodo infectante.

Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el niño amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad, y a los padres o tutores que a sabiendas de que su hijo o pupilo padecen alguna de las citadas enfermedades en periodo infectante, los entreguen a una nodriza para que los amamante.

La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su propio hijo, si pudiere darle alimentación artificial

o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.

*Artículo 174.* La mujer no sifilítica que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita, lo amamante, si además está amamantando a otro u otros niños, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.

*Artículo 175.* Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos anteriores, se impondrá además, la sanción correspondiente al delito que resulte. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el niño amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquella, fácilmente apreciables.